



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1051-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUVIAN LEATHER E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS COMPROMISOS AMBIENTALES
 OBLIGACIONES FORMALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0083-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 2 de marzo de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 23321 presentado por Peruvian Leather E.I.R.L. el 19 de marzo de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 28 de mayo y 16 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regulares a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Peruvian Leather E.I.R.L. (en adelante, **Peruvian Leather**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 0046-2014 y N° 00133-2014 del 23 de junio y 10 de octubre de 2014, respectivamente.
- La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas supervisiones regulares, cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión que se detallan en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Informes de Supervisión³

Planta Industrial	Tipo de Supervisión	Fechas de Supervisión	Informes de Supervisión	Fechas de Informe
Cerro Colorado	Regular	28 de mayo de 2014 ⁴ (en adelante, Supervisión Regular 2014-I)	N° 0053-2014-OEFA/DS-IND	16 de junio de 2014

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20453872328.
² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Artempa B-16, Urb. Artempa, en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
³ Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en un (1) disco compacto (CD) que obra a folios 11 del Expediente.
⁴ Acta de Supervisión N° 00046-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, la misma que se encuentra a folios 18 al 19 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un CD a folio 11 del Expediente.





		16 de octubre de 2014 ⁵ (en adelante, Supervisión Regular 2014-II)	N° 215-2014-OEFA/DS-IND	12 de noviembre de 2014
--	--	---	-------------------------	-------------------------

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 00100-2015/OEFA-DS del 13 de marzo de 2015⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014-I y 2014-II, concluyendo que Peruvian Leather habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁷, notificada a Peruvian Leather el 28 de octubre de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁹) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**¹⁰) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Peruvian Leather, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 24 de noviembre de 2017¹¹ Peruvian Leather presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. El 5 de marzo del 2018¹², se notificó a Peruvian Leather el Informe Final de Instrucción N° 0083-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ del 2 de marzo del 2018 (en adelante **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 23321, del 19 de marzo de 2018, Peruvian Leather presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

⁵ Acta de Supervisión N° 00133-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, la misma que se encuentra a folios 89 al 88 del Informe de Supervisión N° 2015-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un CD a folio 11 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 10 (reverso) del Expediente.

⁷ Folios 57 al 63 del Expediente.

⁸ Folio 64 del Expediente.

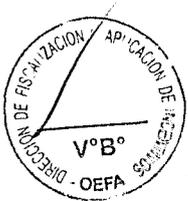
⁹ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Escrito con registro N° 085532. Folios del 66 al 70 del Expediente.

¹² Folios del 61 a la 63, y 68 del Expediente.

¹³ Folios del 49 al 59 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

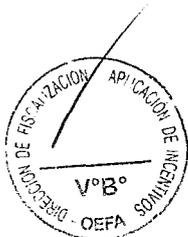
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Peruvian Leather no autorizó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, obstaculizando el ejercicio de la función de supervisión directa programada para el día 28 de mayo de 2014.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0046-2014¹⁶ y en el Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND¹⁷, durante Supervisión Regular 2014-I, la Dirección de Supervisión se apersonó a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, siendo atendidos por personal que labora en dicha Planta, quienes manifestaron que no fueron notificados previamente de la citada diligencia, debido a ello, no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1 a la N° 6 adjuntas al Informe de Supervisión antes indicado¹⁸.
12. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Peruvian Leather no permitió el ingreso a sus instalaciones al personal del OEFA a cargo de la acción de supervisión del 28 de mayo de 2014.

¹⁶ Folio 18 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

"(...)

5. HALLAZGOS

- (...).
- El administrado Peruvian Leather E.I.R.L., no permitió el acceso a sus instalaciones.
- (...).

(...)"

¹⁷ Folio 3 del Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND obrante en disco compacto (CD), ubicado a folio 11 del Expediente:

"(...)

7. HALLAZGOS:

Hallazgo N° 1:

OBSTACULIZACIÓN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS LABORES DE SUPERVISIÓN

El administrado Peruvian Leather EIRL, no permitió el acceso a sus instalaciones.

Sustento

(...) **No pudiéndose realizar la supervisión, debido a que los representantes del administrado no permitieron nuestro acceso, no se puede verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, así como la toma de muestras de efluentes que permitan verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.**

(...) Asimismo, mencionan que no tienen autorización del dueño de la Empresa para permitir nuestro ingreso (...)

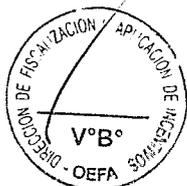
(...)"

(Negrilla agregada).

¹⁸ Folios 36 al 37 del Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND, obrante en disco compacto (CD), ubicado a folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 10 del Expediente:

"(...)



b) Análisis de descargos

13. En sus escrito de descargos I y II, Peruvian Leather no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
14. No obstante, obra en el Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND el escrito con Registro N° 23559²⁰ del 30 de mayo de 2014 presentado por Peruvian Leather, mediante el cual alegó que su personal no permitió el ingreso del personal supervisor del OEFA a la Planta Cerro Colorado por desconocimiento de la norma.
15. Al respecto, en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución– indicando que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)²¹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
16. En ese sentido, el desconocimiento de la normativa ambiental no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que Peruvian Leather tenía la obligación de capacitar e informar a todo el personal que labora en su Planta Cerro Colorado para el cumplimiento de la citada normativa, a fin que permitan el ingreso y el normal desarrollo de la supervisión. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Peruvian Leather en este extremo.
17. Por otro lado, Peruvian Leather señaló que exhortó y dio instrucciones al personal que labora en la Planta Cerro Colorado, a fin que permitan el ingreso a los supervisores del OEFA durante las posteriores acciones de supervisión efectuadas a la referida Planta.
18. Sobre el particular, las acciones realizadas con posterioridad a la acción de supervisión del 28 de mayo de 2014, serán tomadas en cuenta al momento de determinar la posibilidad del dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
19. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Peruvian Leather no autorizó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, obstaculizando el ejercicio de la función de supervisión directa programada para el día 28 de mayo de 2014.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Peruvian Leather en este extremo.**



77. El administrado PERUVIAN LEATHER E.I.R.L. no permitió el ingreso a sus instalaciones al personal del OEFA a cargo de la visita de supervisión directa realizada el 28 de mayo de 2014, lo cual configuraría la presunta inobservancia del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (...)."

²⁰ Folios 23 al 34 del Informe de Supervisión N° 0053-2014-OEFA/DS-IND, obrante en disco compacto (CD), ubicado a folio 11 del Expediente.

²¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





III.2. **Hecho imputado N° 2: Peruvian Leather no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00133-2014²², y en el Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND²³, durante la acción de supervisión del 16 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión constató que Peruvian Leather carecía de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1, 3, 4 y 5 adjuntas al Informe de Supervisión²⁴.

22. En ese sentido, en el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Peruvian Leather genera residuos sólidos peligrosos, pero no cuenta con almacén central para ellos.

b) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos I, Peruvian Leather no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.

24. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Peruvian Leather, mediante escrito con Registro N° 26035²⁶ del 13

²² Folio 89 (reverso) del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

(...)

N°	HALLAZGOS
1	La planta no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos (...)

(...)

²³ Folio 110 (reverso) al 109 del Informe de Supervisión N° 2015-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

(...)

8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 01:	Sustento (...)
LA PLANTA NO CUENTA CON ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	
La planta carece de almacén central de residuos peligrosos	
(...) Durante la supervisión, no se observó una infraestructura correspondiente al almacén de residuos sólidos peligrosos, condición que muestra que el administrado no planificó o consideró la habilitación de espacios para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que viene generando (tóxicos y patogénicos)	

(...)

(Negrilla agregada).

²⁴ Folios 75 al 73 del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente.

²⁵ Folio 10 del Expediente:

(...)

78. El administrado PERUVIAN LEATHER E.I.R.L. genera residuos peligrosos, pero no cuenta con un almacén central para ellos, lo cual configuraría la presunta inobservancia de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16° de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)

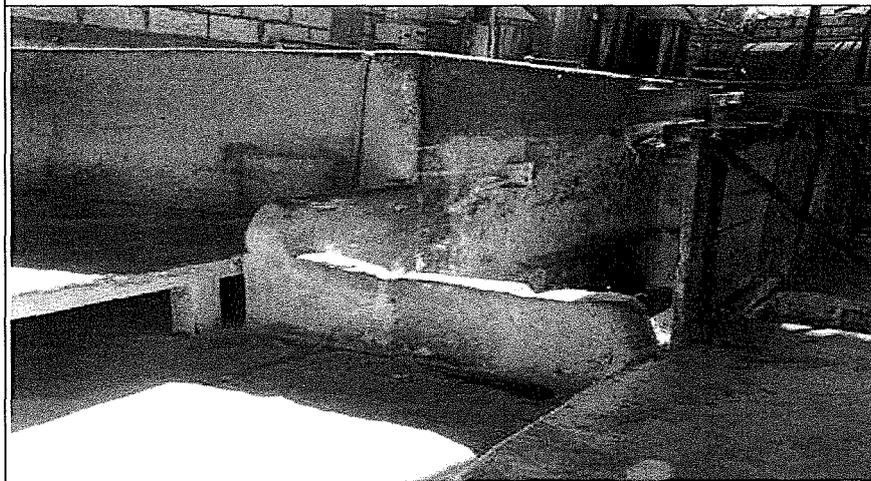
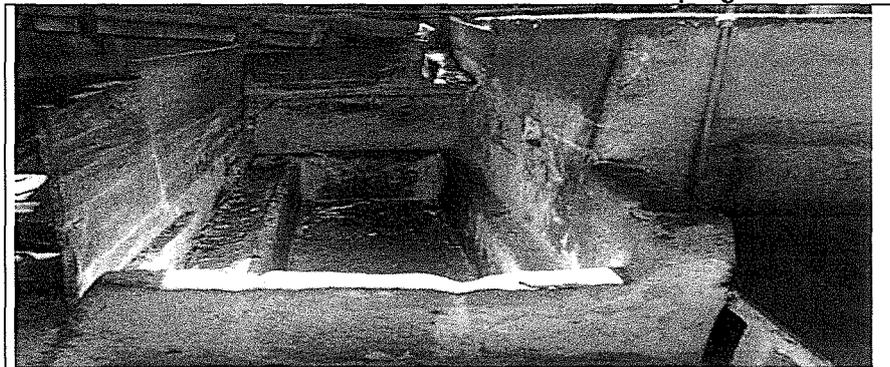
²⁶ Folios 13 al 14 del Expediente.





de mayo de 2015 adjuntó las siguientes fotografías en las que se muestra un pozo de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

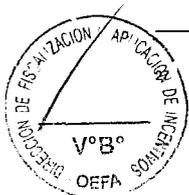
Pozo de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos



Fotografías N° 1 y 2: Se observa una estructura de rectangular de concreto, que no se encuentra cerrada.

Fuente: Escrito con Registro N° 26035 presentado por Peruvian Leather el 13 de mayo de 2015.

25. En el literal b) del Informe Final del acápite III.2 del Informe Final, se analizaron las fotografías anteriores –las cuales forman parte de la presente Resolución–, advirtiéndose que la instalación rectangular de concreto denominada “**pozo de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**”, no reúne las condiciones establecidas del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²⁷ (en adelante, **RLGRS**), debido a que no cuenta con un área techada ni



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“(…)”

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

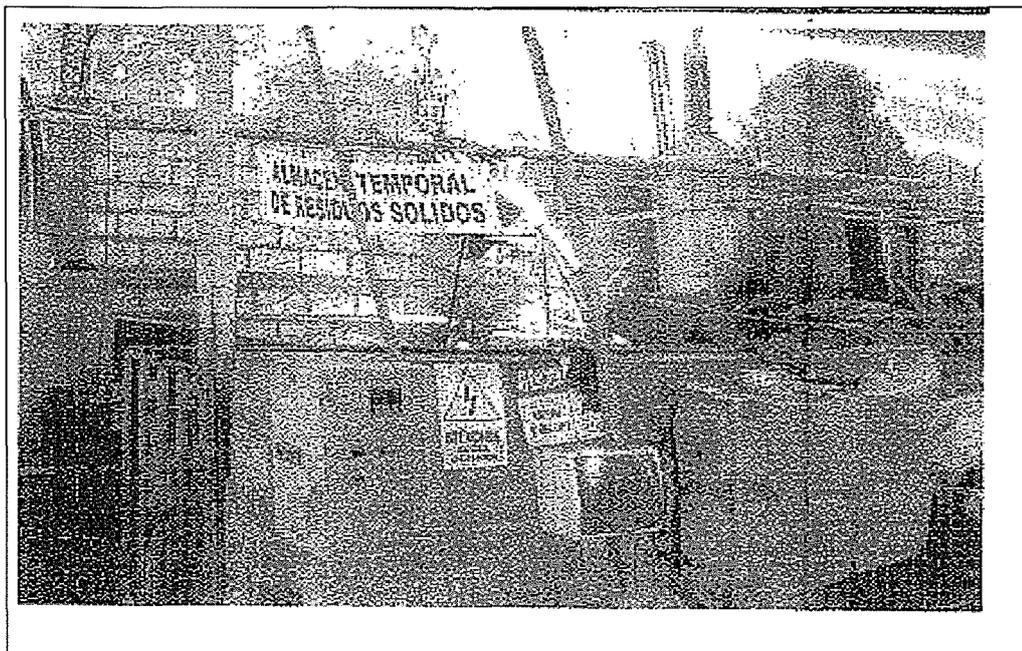




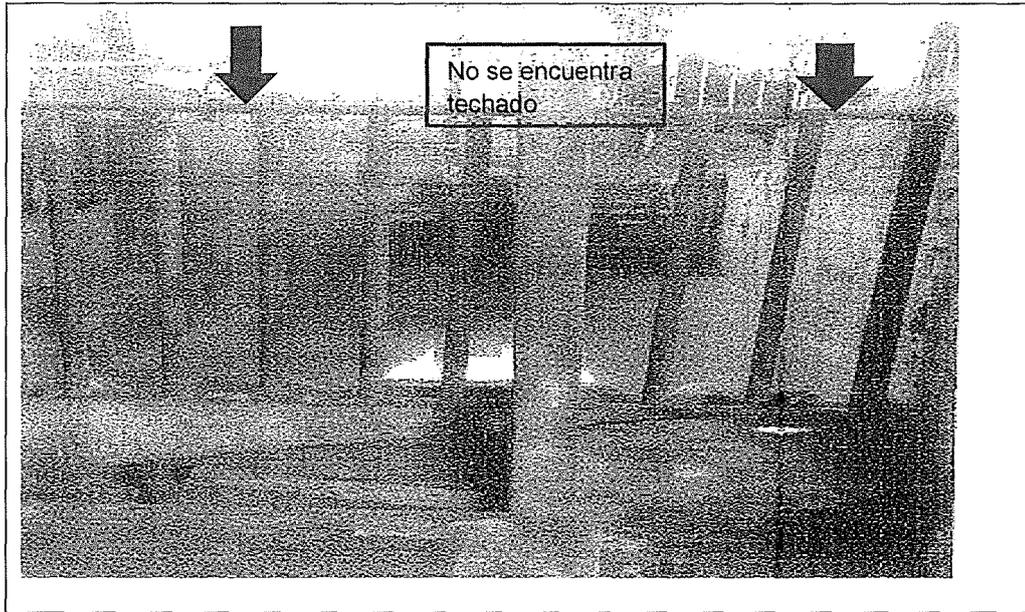
con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan, entre otras condiciones establecidas en el RLGRS. Por tanto, no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

26. En atención a lo señalado en el Informe Final, mediante escrito de descargos II, Peruvian Leather alegó que a la fecha cuenta con un almacén de residuos sólidos en donde deposita los residuos de descarte, antes de ser trasladados a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) para su disposición final en un relleno sanitario; asimismo, indicó que el mencionado almacén cuenta con piso de concreto, se encuentra cercado y con señalización, para acreditar lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

VISTA DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS



4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)"



Fuente: Escrito de descargos II presentado por Peruvian Leather.

- 27. Al respecto, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que Peruvian Leather implementó un área denominada “almacén temporal de residuos sólidos” en su Planta Cerro Colorado, el mismo que cuenta con las siguientes condiciones i) piso de concreto, ii) cercado y iii) señalización. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que el área (i) no se encuentra techado, (ii) no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames, (iii) sistema contra incendios y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos que almacena²⁸, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 28. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Peruvian Leather no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS.

²⁸

Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Metalúrgica Omega acondicionó un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		x
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;		x
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;		x
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;		x
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Peruvian Leather en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Peruvian Leather no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se encontraron residuos peligrosos (provenientes del proceso de descarnado y pelambre) acopiados sobre el piso, en diferentes áreas de la Planta, sin estar dentro de contenedores rotulados.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00133-2014²⁹, y en el Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND³⁰, durante la Supervisión Regular 2014-II efectuada a la Planta Cerro Colorado, la Dirección de Supervisión detectó que Peruvian Leather acopiaba a granel los residuos del proceso de descarnado y pelambre sobre el piso de concreto, en un área cercada con madera y en un área contigua a ésta, los lodos residuales de las pozas de sedimentación.

31. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Peruvian Leather no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física,

²⁹ Folio 89 (reverso) del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	Se observa que los residuos del proceso de descarnado y pelambre son acopiados a granel, sobre piso de concreto, en un área cercada con madera y en un área contigua a ésta, ubicada entre las maquinas divisidora y descarnadora, donde se generan estos residuos. Estos residuos peligrosos son manejados por la empresa EPS Motta S.R.L., utilizándose los envases vacíos de isotanques PBC para el transporte, disposición final de los residuos, incluidos los lodos residuales de las pozas de sedimentación
(...)	(...)

(...)"

³⁰ Folio 109 al 109 (reverso) del Informe de Supervisión N° 2015-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

(...)

8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 02:	Sustento
MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	(...)
Se observó que los residuos del proceso de descarnado y pelambre son acopiados a granel, sobre piso de concreto, en un área cercada con madera y en un área contigua a ésta, incluidos los lodos residuales de las pozas de sedimentación	
(...)	
Los residuos sólidos peligrosos (tóxicos y patogénicos) generados en el proceso de descarnado y palambre, acopiados a granel dentro de las instalaciones de la planta, no se encuentran acondicionados según lo indicado en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos y de acuerdo a las características mencionadas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en el cual se precisa que estos residuos se almacenan en cilindros color naranja con rotulo respectivo.	
(...)	

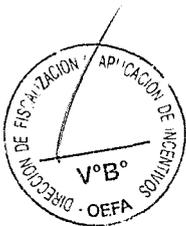
(...)"

(Negrilla agregada).

³¹ Folio 10 del Expediente:

(...)

79. El administrador PERUVIAN LEATHER E.I.R.L. no acondicionaría sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y, sus características de peligrosidad, toda vez que se encontraron dichos residuos (provenientes del proceso de descarnado y pelambre) acopiados sobre el piso, en diferentes áreas de la planta, sin estar dentro de contenedores de colores, que tuvieran la rotulación correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo establecido por el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos

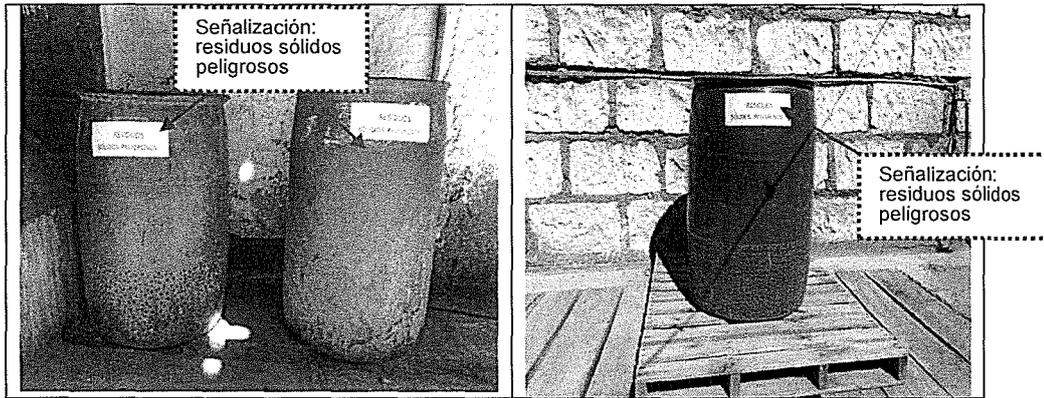




química y biológica y, a sus características de peligrosidad, toda vez que se encontraron residuos sólidos provenientes del proceso de descarnado y pelambre acopiados sobre el piso de concreto, los mismos que no se encontraban dentro de los contenedores debidamente rotulados; estos residuos se encontraban en diferentes áreas de la Planta Cerro Colorado.

b) Análisis de descargos

- 32. De la revisión de los escritos de descargos I y II se advierte que Peruvian Leather no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
- 33. No obstante, mediante escrito con Registro N° 26035³² del 13 de mayo de 2015, Peruvian Leather adjuntó fotografías en las que se muestra **contenedores de color rojo con el rotulado que indica “residuos sólidos peligrosos”**, para el acopio de este tipo de residuos sólidos generados provenientes de los procesos de pelambre y descarnado, conforme se aprecia a continuación:



- 34. De la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que Peruvian Leather ha implementado contenedores de color rojo, debidamente rotulados con la señalización de acopio de residuos sólidos peligrosos, en diferentes áreas de la Planta Cerro Colorado. Por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 35. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como del numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (...)

Folios 13 al 14 del Expediente.

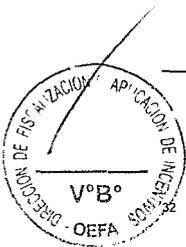
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



33





OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 36. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Peruvian Leather que cumpla con el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014-II.
- 37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1392-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de octubre de 2017.
- 38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- 39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Peruvian Leather de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Peruvian Leather no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND³⁵, la Dirección de Supervisión consignó que Peruvian Leather, no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos 2013.

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

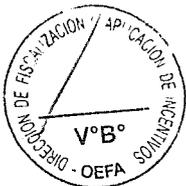
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 109 (reverso) al 108 del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

"(...)
 8. HALLAZGOS
 (...)





41. En el ITA³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Peruvian Leather no presentó la Declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013.
- b) Análisis de descargos
42. De la revisión del Registro de Instrumentos Ambientales del OEFA, se advierte que, con fecha 23 de enero del 2015, Peruvian Leather presentó ante el OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, con lo cual subsanó la omisión de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
43. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en el acápite anterior, que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
44. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Peruvian Leather

Hallazgo N° 03: (...) NO PRESENTA LA DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2013 (...)	Sustento (...)
El Plan de Manejo de Residuos Sólidos fue presentado el 30 de junio de 2014, fuera del plazo reglamentario establecido. No se han presentado a la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013. (...)	
(...) Es obligación del administrado la presentación a la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año en curso y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados en el periodo anterior, en los primeros quince días hábiles de cada año (...) (...)	

(...).

(Negrilla agregada).

³⁶ Folio 10 del Expediente:

"(...)

79. El administrado PERUVIAN LEATHER E.I.R.L. no acondicionaría sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y, sus características de peligrosidad, toda vez que se encontraron dichos residuos (provenientes del proceso de descarnado y palambre y restos de recortes de piel cruda y salada) acopiados sobre el piso, en diferentes áreas de la planta, sin estar dentro de contenedores de colores, que tuvieran la rotulación correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo establecido por el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como del numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (...).

³⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

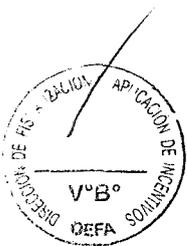
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- que cumpla con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014-II.
45. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1392-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de octubre de 2017.
 46. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
 47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Peruvian Leather de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Peruvian Leather no realizó el tratamiento de sus aguas residuales que generó la Planta Cerro Colorado, de conformidad al compromiso asumido en su DAP; toda vez que no agregó sustancias ácidas para bajar el Ph, ni implementó un sistema de recuperación de cromo y/o reúso de efluentes líquidos.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

48. Peruvian Leather cuenta con un Diagnóstico de Ambiente Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 01376-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 26 de julio de 2009³⁸. En dicho DAP, Peruvian Leather, se comprometió, entre otros aspectos, a adicionar sustancias ácidas al efluente, a fin de bajar su PH, así como a la implementación de un sistema de recuperación de cromo y/o reúso de efluentes líquidos³⁹.

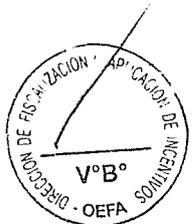
³⁸ Folio 80 del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND, obrante en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente

³⁹ Folios 48 al 50 del Expediente. De acuerdo a lo descrito en el DAP aprobado mediante Oficio N° 1376-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 26 de julio de 2005 que contiene el informe N° 0648-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA denominado "Evaluación del levantamiento de observaciones realizadas al DAP de Peruvian Leather", se verifica que se comprometió a realizar una serie de actividades, las cuales obran en el Anexo 1, tal como se aprecia a continuación:

"Anexo 1

**Cronograma de implementación de las alternativas de solución propuestas en el DAP- Peruvian Leather
Relación de medidas de prevención, corrección y mitigación**

Íte m	Programa	Com promi so ambiental	Descripción de medida	Fecha Inicio	Fecha Fin	Costo anual (US\$)	Frecuen cia	Relación con documento	Responsabilidad	
									Peruvian Leather	INVESEA
(...)	Medidas de Prevención	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	Medidas de Corrección	MC-03	Adición de sustancias ácidas al efluente, a fin de bajar su pH	May-2005	Abr-2006	1, 200.00	Permanente	Programa de Monitoreo Ambiental	x	x
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)





49. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Peruvian Leather en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0133-2014⁴⁰, y en el Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND⁴¹, durante la Supervisión Regular 2014-II a la Planta Cerro Colorado, la Dirección de Supervisión advirtió que Peruvian Leather no cumplió con adicionar sustancias ácidas al efluente a fin de bajar su pH e implementar un sistema de recuperación de cromo y/o de reúso de efluentes líquidos.
51. En el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que Peruvian Leather no realizó el tratamiento de las aguas residuales que genera en la Planta Cerro Colorado, considerando los compromisos asumidos respecto a su DAP.

(...)	Medidas de Mitigación	MM-01	Implementación de un sistema de recuperación de cromo y/o de reúso de efluentes líquidos.	May-2005	Abr-2006	5,000.00	Única	Manual de Aseguramiento de la calidad en Planta	x	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

⁴⁰ Folio 89 (reverso) del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

"(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
3	Los efluentes industriales del proceso no son sometidos a tratamiento químico, sólo se hace limpieza mensual de las pozas de sedimentación, manifestando además del representante del administrado que está previsto implementar un sistema de recuperación de cromo y de reúso de los efluentes químicos.
(...)	(...)

"(...)"

⁴¹ Folio 108 (reverso) y 108 del Informe de Supervisión N° 2015-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 11 del Expediente:

"(...)

8. HALLAZGOS

"(...)

Hallazgo N° 04:	Sustento (...)
INCUMPLIMIENTO DE (...) COMPROMISOS RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INCLUIDOS EN EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	
Los efluentes industriales de los procesos no son sometidos a ningún tratamiento químico, sólo se hace una limpieza mensual de las pozas de sedimentación. Está previsto implementar un sistema de recuperación de cromo y de re-uso de los efluentes	
(...) El administrado PERUVIAN LEATHER como parte de sus compromisos (...) incluidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) (...) se comprometió a:	
(...) 2. Una adición de sustancias ácidas al efluente a fin de bajar su pH (MC-03), y	
3. La implementación de un sistema de recuperación de cromo y/o de re-uso de efluentes líquidos (MM-01)	
(...)	

"(...)"

(Negrilla agregada).

Folio 10 al 10 (reverso) del Expediente:

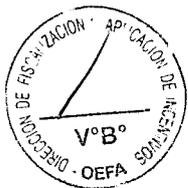
"(...)

82. El administrado PERUVIAN LEATHER E.I.R.L. no realizaría el tratamiento de las aguas residuales que genera su planta industrial, considerando los compromisos asumidos al respecto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (someter los efluentes a un monitoreo permanente, agregarle sustancias ácidas para bajar el pH e implementar un sistema de recuperación de cromo y/o reúso de efluentes líquidos), (...)

"(...)"

c) Análisis de descargos

52. Mediante sus escritos de descargos I y II, Peruvian Leather alegó que el anterior representante legal, estuvo gestionando un proyecto para la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, pero debido a cambios de administración, así como la reducción del terreno de la Planta Cerro Colorado (actualmente cuenta con un área de 492.63 m²) no se continuó con dicho proyecto, añadiendo que se encuentran por definir el lugar donde se realizará el tratamiento de sus efluentes industriales.
53. Al respecto, es preciso indicar que independientemente de los cambios en la administración que Peruvian Leather haya realizado, así como de la reducción del área de su Planta Cerro Colorado, es responsable por el incumplimiento detectado en la acción de supervisión del 16 de octubre de 2014, respecto del compromiso asumido en su DAP aprobado **el 26 de julio de 2009**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18° de la Ley del Sinefa⁴³. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Peruvian Leather en este extremo.
54. Por otro lado, Peruvian Leather en su escrito de descargos I y II solicitó se tenga en cuenta la situación actual de la Planta Cerro Colorado y que OEFA le conceda un plazo mayor al de un año para que implemente su sistema de tratamiento de efluentes adecuado y dejar sin efecto la presente imputación, toda vez que con la aprobación de la actualización de su DAP contaría con un nuevo cronograma de implementación del referido compromiso.
55. Sobre el particular, es preciso aclarar que PRODUCE es la autoridad competente para aprobar las modificaciones de los plazos de cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su DAP, dicha autoridad únicamente le transfirió al OEFA la competencia de supervisar y verificar **el cumplimiento de dichos compromisos ambientales**.
56. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el titular de la industria manufacturera es responsable por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
57. Por lo que, Peruvian Leather se encontraba en la obligación de cumplir con todos los compromisos ambientales establecidos en el DAP, los cuales debieron ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista y aprobada por la autoridad certificadora, PRODUCE.
58. Cabe indicar, además que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que no obra documento alguno que acredite que Peruvian Leather haya solicitado ante la autoridad competente, la actualización o modificación de su DAP, respecto del compromiso materia de análisis.
59. En esta línea, es importante mencionar que mientras no exista un pronunciamiento de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de



⁴³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



PRODUCE, Peruvian Leather deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el DAP. Por tanto, corresponde desestimar lo solicitado por dicho administrado en el presente extremo.

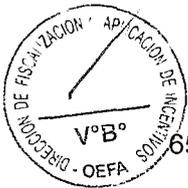
60. Por otro lado, en su escrito de descargos II, Peruvian Leather manifestó que ha realizado el monitoreo de efluentes en la descarga de la poza de sedimentación, correspondiente al monitoreo semestral y remitirá el informe de monitoreo cuando el Laboratorio emita el Informe de Ensayo.
61. En atención a lo anterior, cabe señalar que la presente imputación no versa sobre la realización de monitoreos ambientales, sino sobre el cumplimiento de un compromiso ambiental. Por lo que, lo alegado por Peruvian Leather no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
62. Finalmente, en su escrito de descargos II, Peruvian Leather alegó que mediante el Informe de Ensayo N° 7768/2018 del monitoreo ambiental realizado por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión del 15 de febrero de 2016, la autoridad supervisora consignó que no descargaba Cromo VI ni Cromo total.
63. Al respecto, del análisis del citado Informe de Ensayo se evidencia que Peruvian Leather sí descarga Cromo VI (cromo hexavalente) provenientes de sus efluentes industriales, conforme se aprecia a continuación:

INFORME DE ENSAYO: 7768/2018			
Parámetro	% Recuperación	Límites de Recuperación (%)	Fecha de Análisis
Cromo Hexavalente	100,0	80-120	21/02/2018
Cromo Hexavalente	95,2	80-120	21/02/2018
Cemento Bioquímico de Oxígeno (DBR 14)	21/02/2018

Fuente: Informe de Ensayo N° 7768/2018 acreditado ante INACAL, remitido por el OEFA a Peruvian Leather.

64. Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que en el DAP, no se estableció ninguna condición referida a la descarga o no de Cromo VI o Cromo Total, para el cumplimiento del compromiso referido a **realizar el tratamiento de sus aguas residuales agregando sustancias ácidas para bajar el Ph e implementar un sistema de recuperación de cromo y/o reúso de efluentes líquidos**, por lo que, Peruvian Leather debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁴⁴.

65. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Peruvian Leather es responsable por no realizar el tratamiento de sus aguas residuales que generó en su Planta Cerro Colorado, de conformidad al



⁴⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema (...), así como su vertimiento o emisión al ambiente.



compromiso asumido en su DAP; toda vez que no agregó sustancias ácidas para bajar el Ph, ni implementó un sistema de recuperación de cromo y/o reúso de efluentes líquidos.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Peruvian Leather en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

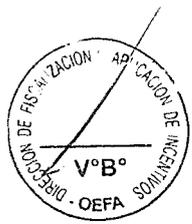
67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁶.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁴⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



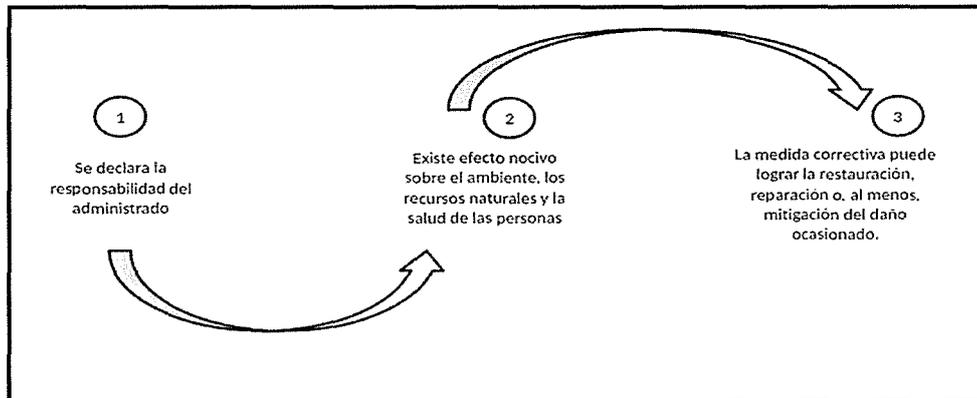


Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

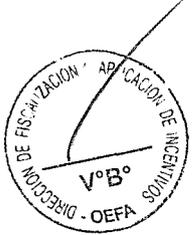
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas del OEFA.

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

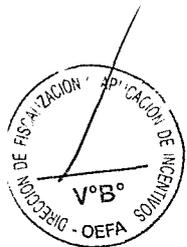
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 75. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Peruvian Leather no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado durante la supervisión efectuada el 28 de mayo de 2014.
- 76. Sobre el particular, se advierte que Peruvian Leather, conforme indicó en su escrito con Registro N° 23559 de fecha 29 de mayo de 2014, exhortó al personal que labora en la Planta Cerro Colorado, con la finalidad que permitan el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta y facilitar el normal desarrollo de las posteriores acciones de supervisión.
- 77. Lo antes señalado, quedó corroborado mediante el Acta de Supervisión Directa N° 00133-2014 que el 16 de octubre de 2014 se desarrolló una acción de supervisión regular, la misma en la que se determinaron una serie de hallazgos, los cuales son materia del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

ACTA N° 01133 - 2014

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO

TITULAR: Peruvian Leather S.A. SUCURSAL CERRO COLORADO

DIRECCIÓN: Cerro Colorado, Ica

DISTRITO: Cerro Colorado, Ica

PLANTA INDUSTRIAL/ESTABLECIMIENTO: Planta Cerro Colorado, Ica

UBICACIÓN: Cerro Colorado, Ica

ACTIVIDAD: CEMENTA

IDENTIFICACIONES: COMERCIAL/LEGAL, CORREO ELECTRONICO

CONDICIONES DE LA SUPERVISIÓN

TIPO DE SUPERVISIÓN: REGULAR

FECHA DE SUPERVISIÓN: 16 de octubre de 2014

ESTADO DEL PROYECTO: OPERACIÓN

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO: [Nombres]

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO

N°	LOCALIZACIÓN EN UNOS DE LOS SITIOS VISITADOS	DESCRIPCIÓN
1
2
3
4
5
6
7
8

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

HALLAZGOS

N°	DESCRIPCIÓN
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...

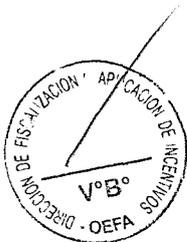
SUBSANACIÓN DE LOS HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

Acta de Supervisión N° 133-2014 del 16 de octubre de 2014.

- 78. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión N° 133-2014 se verificó que Peruvian Leather ha corregido la presente conducta infractora, toda vez que permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado durante la acción de supervisión efectuada el 16 de octubre de 2014. Por lo que acreditó la corrección del presente hecho imputado.

- 79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



**Hecho imputado N° 2**

80. En el presente caso, el presente hecho imputado está referido a que Peruvian Leather no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado.
81. Cabe precisar que, de la revisión del Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cerro Colorado o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
82. Sin embargo, es preciso señalar que existe el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, toda vez que durante la acción de supervisión del 16 de octubre de 2014, se observó diversos residuos sólidos peligrosos de descarnes y pelambre, que generarían lixiviados, asimismo, poseen como proveniente del proceso de curtido⁵², los cuales no eran almacenados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.
83. Asimismo, de la revisión del Plan Integral Manejo de Residuos Sólidos 2014, se advierte que Peruvian Leather genera como residuos sólidos peligrosos en la Planta Cerro Colorado, los siguientes:

Cuadro N° 1: Peligrosidad de Residuos Sólidos⁵³

Tipo de Residuo	1	2	3	4	5	6	7	Clasificación
Recortes de cuero	No	No	No	No	Si	No	Si	Peligroso
Residuos de predescarne y descarnes	No	No	No	No	Si	No	Si	Peligroso
Lodos de pelambre	No	No	No	No	Si	No	Si	Peligroso
Carnaza del dividido	No	No	No	No	Si	No	Si	Peligroso
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014.

84. En ese sentido al no contar con un almacén central para el acopio de los mencionados residuos sólidos peligrosos que reúna las mínimas condiciones establecidas en el artículo 40° del RGLRS, generaría que estos residuos sólidos peligrosos sean manipulados por los trabajadores de la Planta Cerro Colorado, sin tener en cuenta sus características intrínsecas de peligrosidad, por lo que no se tomarían las medidas necesarias de seguridad para su manipulación, generando un daño potencial a la salud de las personas⁵⁴.

52

Cabe señalar, que los residuos de descarnes y pelambre tienen dentro de sus componentes al cromo, debido a que en el proceso de curtiembre se utiliza a dicho insumo químico para curtir la piel. Es usual que en el proceso de curtiembre se utilice el cromo trivalente, pero durante las diferentes reacciones al que es sometido la piel para convertirse a cuero, el Cromo trivalente cambia de propiedades y se convierte en Cromo hexavalente. Ver Folio 60 del DAP:

(...)

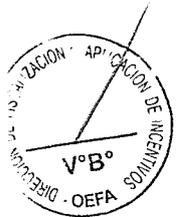
Etapa 5: Curtido

Una variedad de productos químicos son usados, siendo el **cromo** el más importante (...).

Folio 4 del Informe de Supervisión N° 215-2014-OEFA/DS-IND.

CHÁVEZ, ÁLVARO. 2010: "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria de curtiembre y de las posibles formas de removerlo." Revista Ingenierías Universidad de Medellín, volumen 9, número 17. Consultado: 31.10.17 disponible en:

[file:///C:/Users/leano/Downloads/DialnetHidrogeoquimicaEnElAcuiferoCosteroDelEjeBanaDe-4845697%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/leano/Downloads/DialnetHidrogeoquimicaEnElAcuiferoCosteroDelEjeBanaDe-4845697%20(1).pdf).



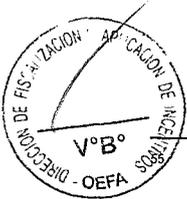


85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Peruvian Leather no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS.	Acondicionar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Cerro Colorado, con las siguientes condiciones, techado, con sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, entre otros; conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallando:</p> <p>(i) Características y especificaciones del diseño del almacén,</p> <p>(ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos.</p> <p>(iii) Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

86. Dicha medida tiene por finalidad que la Planta Cerro Colorado cuente con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y se adecue a la normativa ambiental relacionada a la gestión de los residuos sólidos, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos al ambiente ocasionado por los citados residuos.
87. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas), relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la que se considera un plazo de dos (2) meses⁵⁵ (45 días hábiles).



Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	





- 88. En el presente caso, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos, como son: contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico y/o eléctrico y otros, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
- 89. Asimismo, se ha brindado cinco (5) días hábiles adicionales para que Peruvian Leather elabore y remita el informe técnico detallado que acredite el cumplimiento, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

- 90. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Peruvian Leather no realizó el tratamiento de sus aguas residuales que generó en la Planta Cerro Colorado de conformidad al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no agregó sustancias ácidas para bajar el pH ni implementó un sistema de recuperación de cromo y/o reuso de efluentes líquidos.
- 91. Cabe señalar que los vertimientos de la actividad de curtiembre presentan una alta concentración de carga orgánica, debido a que incluyen sustancias; tales como; cromo, sulfuros, residuos sólidos (carnaza), colorantes, entre otras sustancias químicas⁵⁶, las cuales sin un adecuado control y tratamiento conllevarían al riesgo potencial de afectar a la calidad del agua.
- 92. En ese sentido, realizar la descarga de los efluentes sin contar con un sistema de recuperación de cromo y/o de reuso de efluentes líquidos, podría generar daño potencial a la fauna y flora cuando este sea descargado al final a algún cuerpo receptor natural, toda vez que podría generar efectos negativos sobre el medio ambiente acuático.
- 93. Es importante mencionar que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017, se advierte que el efluente proveniente del proceso de pelambre presenta un alto pH (alcalino o básico); por ende, dichos resultados reflejan que Peruvian Leather no agregó las sustancias ácidas al efluente ni implementó un sistema de recuperación del cromo para disminuir el pH, acciones necesarias a fin de reducir el mencionado parámetro, tal como se estableció en su compromiso de su DAP.
- 94. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes
--	-------

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en: cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02

⁵⁶

VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana, 2009 metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia. Contabilidad y Negocios. Vol. 4, núm. 8, pp. 49-56
Departamento Académico de Ciencias Administrativas Lima-Perú.
Consultado: 21.08.17
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2816/281621776007.pdf>

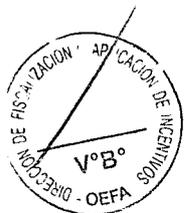
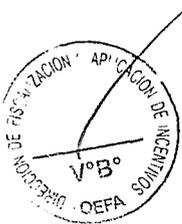




Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Peruvian Leather no realizó el tratamiento de aguas residuales que generó la Planta Cerro Colorado, de conformidad al compromiso asumido en su DAP; toda vez que no agregó sustancias ácidas para bajar el pH, ni implementó un sistema de recuperación de cromo y/o reusó de efluentes líquidos.	Implementar las acciones contempladas como compromiso en su DAP, que se encuentran relacionadas con: (i) la adición de sustancias ácidas al efluente, a fin de bajar su pH; y, (ii) la implementación de un sistema de recuperación de cromo y/o de reuso de efluentes líquidos.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe técnico detallando: (i) La metodología empleada. (diagrama de flujo de la adición de sustancias ácidas y del sistema de recuperación de cromo y/o reusó de efluentes líquidos) (ii) Los reportes de monitoreo del efluente del parámetro pH y cromo, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. (iii) Adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos a color debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que acrediten las acciones adoptadas. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

95. Dicha medida tiene por finalidad que Peruvian Leather cumpla con el compromiso asumido en su DAP y que realice el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a fin de asegurar que la descarga de sus efluentes no exceda la normativa ambiental, asimismo, se pretende con esta medida reducir el impacto negativo que pudiera generarse a la calidad del agua.



96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días⁵⁷, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en sus escritos de descargos; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

97. Por lo expuesto, tomando en cuenta las etapas que formarán parte del cumplimiento del compromiso como son: contratación de personal, elaboración de

⁵⁷ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea. (...) Plazo de ejecución: 68 días. Consultado el 20.09.2017 y disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>.





un Estudio Técnico de la caracterización del efluente, instalación de equipos, entre otros, el tiempo aproximado que se considera para las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles.

98. Asimismo, se ha brindado diez (10) días hábiles adicionales para que Peruvian Leather elabore y remita el informe técnico detallado que acredite el cumplimiento, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Peruvian Leather E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

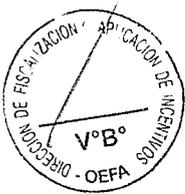
Artículo 2°.- Ordenar a **Peruvian Leather E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 2 y N° 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Peruvian Leather E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Peruvian Leather E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Peruvian Leather E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1051-2015-OEFA/DFSAI/PAS

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Peruvian Leather E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Peruvian Leather E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁸.

Regístrese y comuníquese,



DCP/cle

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

